

responsabilidad derivado de los elementos analizados el resultado, justo, equilibrado y congruente, para imponer a la persona la multa que en derecho corresponda.

Por tanto, es necesario aplicar el método del sistema decimal (utilizado en el sistema penal) en la cual se parte de un mínimo y hasta un máximo, en cuyo parámetro entran en juego los resultados de todos aquéllos factores o elementos favorables o en contra del infractor y, para ello se ubica el grado de responsabilidad al iniciar por el mínimo hasta llegar al máximo y, si es el caso, pasar por los equidistantes, entre cada uno de ellos, para detenerse en el grado justo que corresponda (imaginando el fiel de la balanza o de las manecillas del reloj) según los elementos o circunstancias aplicables. Lo expuesto es factible al procedimiento administrativo, por lo que se debe de aplicar el sistema decimal para determinar, en el caso, el monto de la multa a imponer.

Por consiguiente, la escala de valoración para la aplicación del sistema decimal, debe de tomarse en cuenta de cada ponderador de los nueve que son de acuerdo a las ocho fracciones del artículo 189 de la Ley de Transparencia y, en el entendido de que una fracción se dividió en dos para dar un total de nueve ponderadores y, para calcularse se debe de utilizar un máximo común denominador de acuerdo con la necesidad de ponderar un universo de elementos, como sería de cero a diez, de cero a cien, de cero a mil y, así sucesivamente, a fin de obtener un resultado más justo, en cuyo caso se divide el máximo de la escala entre el número de elementos de que se trate, para dar el valor que corresponda a cada uno de ellos.

De ahí que, al utilizar el sistema decimal de cero a cien, una vez dividido el máximo común denominador entre los nueve elementos del artículo 189 de la Ley de Transparencia, se obtiene un valor de 11.11 (once punto once) de cada uno. Los cuales al ponderarse en lo individual para determinar si adquieren la totalidad del valor o adquieren una puntuación inferior depende las diversas circunstancias existentes y plenamente acreditadas que resulten aplicables a cada elemento y, se debe de establecer para ello, si opera en favor o en contra del infractor, de manera que sumados en su conjunto los todos los valores



obtenidos, el resultado servirá de base para obtener el grado de cuantificación de la multa.

Por ende, como el artículo 190, fracción II, de la Ley de transparencia establece una multa con un mínimo (ciento cincuenta veces la unidad de medida) y un máximo (mil quinientas veces la unidad de medida) de ahí que este Pleno determina que es necesario establecer en la presente resolución los parámetros que se utilizarán para determinar el monto de la multa a aplicar, por lo cual, debe de considerarse, como ya se vio, **que el porcentaje mínimo de cumplimiento que es del ochenta por ciento sobre la publicación de las obligaciones de transparencia**, por lo tanto, ese porcentaje equivale a una calificación aprobatoria.

Así pues, y en atención a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad previstos en el artículo 8°¹⁰, fracciones I, III, V y VII, en la aplicación de las medidas de apremio derivadas del cumplimiento a las obligaciones de transparencia, es de considerar aplicarlas de acuerdo con lo siguiente:

El porcentaje de cumplimiento debe de ser sobre 100% cien por ciento, de acuerdo al lineamiento décimo segundo, inciso e)¹¹ de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia, pero además, ese mismo lineamiento establece que el porcentaje mínimo es de 80% ochenta por ciento, lo que equivale a una calificación aprobatoria.

¹⁰ ARTÍCULO 8°. La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: I. **Certeza**: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; [...] III. **Imparcialidad**: condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas; [...] V. **Legalidad**: deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; [...] VII. **Objetividad**: obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

¹¹ DÉCIMO SEGUNDO. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán a través de la verificación virtual, la cual se llevará a cabo de la siguiente manera:

[...] e) **Dictamen**: la Unidad de Verificaciones realizará un dictamen en el cual se hará de conocimiento del Pleno los porcentajes de cumplimiento obtenidos por cada sujeto obligado y periodo evaluado, para su aprobación. Para efectos de lo anterior, cada sujeto obligado podrá obtener un porcentaje de cumplimiento de hasta 100 %, que se integrará de la siguiente manera: 1.- **Criterios Sustantivos: 50%** 2.- **Criterios Adjetivos: 10%** 3.- **Criterios de Formato: 10%** 4.- **Criterio de Oportunidad: 30%** El porcentaje mínimo de cumplimiento será de 80% de conformidad con este mismo inciso.

Así, si el porcentaje de aprobación es del 80% ochenta por ciento, sobre 100% cien por ciento que es la máxima, nos arroja de que se trata de múltiplos de 20% veinte por ciento.

En virtud de lo expuesto, si dividimos 100% cien por ciento entre 20% veinte por ciento, sabemos que el resultado es en 5 cinco partes y que el módulo es 0 cero, esto es, 100% cien por ciento entre 5 cinco partes, nos arroja como resultado múltiplos de 20% veinte por ciento.

De ahí que, si el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia es de 80% ochenta por ciento, dividido entre 4 cuatro partes, esto, continúa con resultados de múltiplos de 20% veinte por ciento.

Bajo lo anterior, si el rango mínimo de porcentaje de cumplimiento es de 80% ochenta por ciento –que equivale a una calificación aprobatoria– luego, de acuerdo a los montos de las multas –en cuanto a los rangos de ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida– se obtiene que, si se toma en cuenta que el monto mínimo de la multa –multa de ciento cincuenta unidades de medida– equivale del 61% sesenta y uno por ciento al 79.9% setenta y nueve por ciento y, por otro lado, el monto máximo de la multa –de mil quinientas unidades de medida– es de 0% cero por ciento a 20% veinte por ciento; y, por lo que toca a los montos intermedios, esto es, entre los montos mínimos y máximos de las multas relacionados con el porcentaje de cumplimiento, los montos de las multas se restan, o sea, mil quinientas unidades de medida –multa máxima– con ciento cincuenta unidades de medida –multa mínima– lo que nos da un resultado de mil trescientas cincuenta unidades de medida, dividida entre tres –porque el monto máximo y mínimo ya está establecido por el legislador y, aquí se trata del monto de la multa en los puntos intermedios– nos da un resultado de cuatrocientas cincuenta unidades de medida; luego, si el monto máximo de la multa es de mil quinientas unidades de medida –que de acuerdo a los múltiplos de veinte por ciento ya vistos es de tres punto dieciséis por ciento a veinte por ciento– menos cuatrocientas cincuenta unidades de medida nos da un resultado de mil cincuenta unidades de medida para el porcentaje del veintiuno por ciento al cuarenta por ciento; luego, mil cincuenta unidades de medida menos cuatrocientas cincuenta unidades de medida no da



un resultado seiscientas unidades de medida para el porcentaje del cuarenta y uno por ciento al sesenta por ciento de porcentaje de cumplimiento; y, finalmente seiscientas unidades de medida menos cuatrocientas cincuenta unidades nos arroja un resultado de ciento cincuenta unidades de medida, para el porcentaje del sesenta y uno por ciento al setenta y nueve punto nueve por ciento.

Por ello, la sanción de la multa a aplicar por parte de esta Comisión de Transparencia equivale al porcentaje de cumplimiento en múltiplos de veinte, en el entendido de que, entre menos porcentaje de cumplimiento sobre la publicación de las obligaciones de transparencia, mayor será la multa a aplicar.

Lo anterior para quedar así:

Porcentaje de cumplimiento	Multa
Del 0% cero, al 20% veinte por ciento	Multa máxima que equivale a mil quinientas veces la unidad de medida
Del 21% veintiuno por ciento al 40% cuarenta por ciento	Multa que equivale a mil cincuenta veces la unidad de medida
Del 41% cuarenta y uno por ciento al 60% sesenta por ciento	Multa que equivale a seiscientas veces la unidad de medida
Del 61% sesenta por ciento al 79.9% setenta y nueve punto nueve	Multa que equivale a ciento cincuenta veces la unidad de medida

Consecuentemente, es de suma importancia que todo lo hasta aquí expuesto se toma de la manera siguiente:

Ya se ha dicho y, se insiste, que el sujeto obligado fue apercibido con una medida de apremio consistente en una multa y que, en caso de no cumplir con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia, dicha medida de apremio sería aplicada, o, en otras palabras, ante el incumplimiento del requerimiento se le multaría.

Por tanto, se debe de partir de que el artículo 190, de la Ley de Transparencia no establece un orden para la aplicación de las medidas de

apremio, pues así no lo determinó el legislador, ya que, dejó dicha facultad a la CEGAIP, pues se reitera, no se puso orden alguno.

Luego, para aplicar la multa en cuanto a los mínimos y máximo esta CEGAIP analizará cada uno de los elementos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y, de acuerdo al resultado de éstos (es decir, si se acreditan todos, algunos de ellos o ninguno) dependerá el monto de la multa de acuerdo al porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Lo expuesto se explica de la manera siguiente: Si del análisis de los elementos del artículo 189 de la Ley de Transparencia (en donde el valor de cada uno, es de 11.11 once punto once) se acreditan todos en perjuicio del infractor, nos da como resultado 100 (cien), luego, de acuerdo a la tabla vista sobre el porcentaje de cumplimiento sería la multa a aplicar. Empero, si no se acredita alguno o algunos de los elementos del citado artículo 189, al porcentaje de la tabla de porcentaje de aplicación de la multa, se le restará el valor del elemento no acreditado (11.11) y, así sucesivamente.

Ejemplo de lo anterior sería el siguiente: Si al analizar los elementos del artículo 189 de la Ley de Transparencia, se acreditan todos, es decir, que al existir dicha acreditación son en perjuicio del infractor y, si tuvo un porcentaje de cero por ciento de calificación de las obligaciones de transparencia, por lo que de acuerdo a la tabla vista, la multa a aplicar sería la máxima, esto es, de mil quinientas veces la unidad de medida. Luego, si de los nueve elementos del artículo 189 de que se trata, se acreditan ocho, pero su porcentaje de obligaciones de transparencia es de cero (que de acuerdo a la tabla se debería de aplicar la multa máxima, o sea, mil quinientas unidades de medida) entonces a la multa máxima se le resta el porcentaje de (11.11 once punto once), puesto que no se acreditaron los nueve elementos, sino ocho, por ende, no sería la multa máxima, sino ésta, menos el porcentaje del elemento que no se acreditó y que operó a favor del infractor y, así sucesivamente.

Por lo tanto, la fórmula final es:



$M = [GR\alpha^* (\alpha CSP^* + \alpha BSODoP^* + \alpha CSE^* + \alpha NJ^* + \alpha AI^* + \alpha AS^* + \alpha R^* + \alpha CE^*)] + PC = MM$ de acuerdo a la tabla de porcentaje / elementos acreditados.

SEXTO. Porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado.

30.27 % (treinta punto veintisiete por ciento).

SÉPTIMO. Estudio de fondo para la cuantificación de la multa.

Tal y como se vio en el resultando primero, el **DIF MUNICIPAL DE TANLAJÁS** no cumplió lo que le fue ordenado por esta Comisión de Transparencia, en virtud de que el tres de abril de dos mil diecinueve la presidente de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública giró el oficio CEGAIP-451/2019 dirigido a aquel, en donde le hizo saber que la institución que se citaba al haber sido verificada obtuvo un porcentaje cualitativo de veintinueve punto veintitrés por ciento de la información que aparece publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia y que en ese tenor el porcentaje mínimo aprobatorio era de 80% ochenta por ciento, por ende, se le requirió para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y debía informar a esta CEGAIP el cumplimiento a ese requerimiento, dentro del plazo mencionado.

Lo anterior no lo cumplió en virtud de que el dos de octubre de dos mil diecinueve la presidente de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública giró el oficio CEGAIP-1099/2019 dirigido al **DIF MUNICIPAL DE TANLAJÁS** en donde le hizo saber que en atención al requerimiento que le fue realizado y, en donde le había sido concedido un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la segunda revisión del bloque C y, que en ese sentido y, una vez que se realizó la tercera revisión, la CEGAIP le ponía de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que **había obtenido un porcentaje de 30.27 % treinta punto veintisiete por ciento** sobre la

información cualitativa que aparecía publicada en los formatos que se cargaban en la Plataforma Estatal de Transparencia de julio de dos mil dieciocho y se le hizo saber que la memoria técnica que contenía las recomendaciones señaladas, podría descargarla a través en la ruta electrónica ahí mencionada.

Ahora, es por tanto que el **DIF MUNICIPAL DE TANLAJÁS** incumplió a lo ordenado.

De lo antes expuesto, se procede a determinar de manera individualizada, la participación del infractor y con base en dicha conducta se calificará la medida de apremio que proceda, ello en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí de acuerdo a las fórmulas propuestas de conformidad con lo siguiente:

a) Por lo que toca al artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia relacionada con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí establecen lo siguiente:

ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

SÉPTIMO. GRAVEDAD DE LA FALTA. Para los efectos de la fracción I del artículo 189 de la Ley, al analizar la gravedad de la falta deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

I. El daño causado: el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley;

Lo anterior, corresponde la a la formula GRα*.



Luego, para tomar en cuenta la gravedad de la infracción en que se incurre, se debe tomar en cuenta como primer elemento el daño causado, entendido éste como el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley.

Así, tenemos que, la base de la obligación y, el principio de máxima publicidad tiene precisamente su asidero como lo refiere el lineamiento citado en el artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refieren:

Artículo 6o...

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**¹². Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados **y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**¹³, la información completa y actualizada sobre el

¹² El resaltado es de la CEGAIP.

¹³ Idem nota 12.

ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Como se observa, es el propio pacto federal quien, por un lado, estableció el principio de máxima publicidad y, por otro lado, sentó las bases para que la información de los sujetos obligados fuera publicada en los medios electrónicos.

Así, el principio de máxima publicidad, está contemplado además en los artículos 7°, 8°, fracciones II y VI, 60, 62 y 63,¹⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en donde se reitera que el dicho principio consiste, en esencia, que toda la información en posesión de los sujetos obligados además de ser pública, será completa, oportuna y accesible, pero sobre todo deben permitir que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante.

Lo anterior, incluso se sostiene con la tesis I.8o.A.131 A sustentada por el Octavo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, julio de 2007, tomo XXVI, página 3345, cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración

¹⁴**ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

ARTÍCULO 8°. La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...] **VI. Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

ARTÍCULO 63. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y Lineamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.



conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Así como la tesis I.4o.A.40 A (10a.) sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, marzo de 2013, libro XVIII, tomo 3, página 1899, cuyo título y contenido es:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se

trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Luego, también ya se vio (en el marco teórico) que en los artículos 3°, fracción XX, 24, fracción XI, 25, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia del Estado se establece la obligación de publicar la información a través de los medios electrónicos de los sujetos obligados y que dicha información es la prevista en los artículos 84 a 96, de la Ley de Transparencia del Estado.

Por ende, el daño que se causa con tal omisión de no cumplir de manera total con el requisito mínimo de aprobación, es porque esta Comisión de Transparencia, **con lo ordenado garantizó uno de los principios del derecho de acceso a la información pública que es el de máxima publicidad** en la obligación publicar la información.

Así, ante la falta de cumplimiento por parte del sujeto obligado en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y que le fue requerido para que cumpliera con la obligación de cumplir con el mínimo de aprobación y, al no hacerlo, resulta que hay evidentemente un perjuicio al principio de máxima publicidad, para publicar la información en los medios electrónicos, ya que, no se trata de una facultad del sujeto obligado de hacer o no hacer, sino de una obligación, al grado de que precisamente así fue requerido y apercibido en el oficio del tres de abril de dos mil diecinueve por esta CEGAIP para que diera cumplimiento al porcentaje mínimo de cumplimiento, lo que no hizo.

Es por consiguiente que ante el incumplimiento, en donde esta Comisión de Transparencia ordenó, en esencia, que publicara la información en términos de las obligaciones que le impone la propia Ley de Transparencia, esto es, la puesta a disposición del público en el medio electrónico denominado Plataforma Estatal de Transparencia, luego, si este derecho se rige por el principio de



máxima publicidad, está claro que hay detrimento de éste, en perjuicio de la población en general (como se vio en el considerando segundo de los puntos dos punto dos al dos punto cinco y dos punto siete) ya que ésta, no ha logrado acceder la información de forma correcta, completa y oportuna que incluso, ese acceso es en vía electrónica.

Así, el principio de máxima publicidad del texto constitucional, implica, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Consecuentemente, la publicidad de la información, a través de las obligaciones de transparencia, esto es, que las personas sin necesidad de realizar solicitud de acceso a la información alguna, pueden acceder a través de los medios electrónicos sobre información que el legislador consideró que era la más relevante para efectos de que cualquier persona la consultara, es claro que al tener, en el caso, un porcentaje de 30.27 % treinta punto veintisiete por ciento de publicidad, es en perjuicio de la propia sociedad.

Lo anterior, así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J. 54/2008, cuyo rubro y texto es:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad

de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, en la especie, además de ser una obligación que exige la Ley de Transparencia para publicar la información también lo fue por una determinación para publicar la información, después de que le comunicó que había obtenido un porcentaje de 29.23 % veintinueve punto veintitrés por ciento, por ende, hay un daño a dichos principios previstos en el artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se puede acceder a la información total por falta de publicación en cuanto al porcentaje mínimo de cumplimiento, **de ahí que ese elemento al estar acreditado opere en contra del servidor público.**

b) Por lo que toca al artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia relacionada con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí establecen lo siguiente:

ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

SÉPTIMO. GRAVEDAD DE LA FALTA. Para los efectos de la fracción I del artículo 189 de la Ley, al analizar la gravedad de la falta deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

[...]



II. Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;

En el caso, hay indicios de intencionalidad del sujeto obligado de no cumplir con lo que esta CEGAIP le ordenó, pues al no haber acatado el porcentaje de cumplimiento mínimo que este organismo le ordenó para publicar la información en medios electrónicos, se advierte que no tuvo la voluntad de cumplir de forma total, ya que, para ello de conformidad con el artículo 101, tercer párrafo¹⁵ de la Ley de Transparencia, la CEGAIP le dio un plazo de cinco días hábiles para que cumpliera, se insiste, el porcentaje mínimo (mediante el oficio del tres de abril de dos mil diecinueve, al grado de que incluso se le apercibió con multa, pues después de la verificación se le informó que había obtenido un porcentaje de 29.23 % veintinueve punto veintitrés por ciento) lo que no hizo dado que obtuvo un porcentaje final de 30.27 % treinta punto veintisiete por ciento, cuando el mínimo de cumplimiento era de 80% ochenta por ciento.

Lo anterior, como se observa es para acreditar que en este asunto hay indicios de intencionalidad de no cumplir con lo que esta Comisión de Transparencia le ordenó al sujeto obligado, como se ha dicho, sobre la publicación de la información para darle publicidad de manera electrónica, a las obligaciones de transparencia, al grado de que esta Comisión de Transparencia advierte que, incluso, su porcentaje de cumplimiento aumentó, de ahí que se advierta la intencionalidad de no cumplir, pues ya se ha reiterado que debió de alcanzar el mínimo requerido, o sea, que no se trataba de que el sujeto obligado aumentara el porcentaje a su discreción, sino cumplir el mínimo en los términos y condiciones en que le fue requerido, esto es, el ochenta por ciento de porcentaje de la publicación de la información.

Por ello, en el caso hay indicios suficientes de intencionalidad que permiten individualizar el grado de responsabilidad de no cumplir con esa

¹⁵ ARTÍCULO 101. La verificación que realice la CEGAIP, se sujetará a lo siguiente:

[...]

Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

determinación de forma total en cuanto al mínimo de cumplimiento. **De ahí que, ese elemento al estar acreditado, opera en contra del servidora pública.**

c) Por lo que toca al artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia relacionada con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí establecen lo siguiente:

ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

SÉPTIMO. GRAVEDAD DE LA FALTA. Para los efectos de la fracción I del artículo 189 de la Ley, al analizar la gravedad de la falta deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

[...]

III. **La duración del incumplimiento:** el lapso que persistió el incumplimiento del sujeto obligado, y

Sobre la duración del incumplimiento, es decir, al lapso que ha persistido éste, dicha causa, también está acreditada en virtud de que:

El dieciséis de abril de dos mil quince fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en donde de acuerdo a su artículo primero transitorio determinó que la entraría en vigor al día siguiente y, también de acuerdo a su artículo quinto refirió que las legislaturas de los Estados contaban con un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor de esa ley, para armonizar las leyes de transparencia. Así, en cumplimiento al citado artículo quinto transitorio el nueve de mayo de dos mil dieciséis fue publicada en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que entró en vigor al día siguiente de acuerdo a su artículo primero transitorio.

Así, en dicha Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé las obligaciones de transparencia en los artículos del 84 al 96.



Por tanto y, como se ha visto, desde el tres de abril de dos mil diecinueve y, que es la fecha en que esta Comisión de Transparencia por conducto de la presidencia giró el oficio en donde lo requirió para el cumplimiento de publicar la información, lo que no hizo, ya que mediante el oficio CEGAIP-1099/2019, al realizarle la tercera revisión de la publicidad de la información, obtuvo un porcentaje de 30.27 % treinta punto veintisiete por ciento sobre la publicidad de la información, por lo que, desde el requerimiento para que dentro del plazo de cinco días cumpliera para publicar la información no lo hizo, pues el lapso considerable deriva de la propia Ley de Transparencia en su artículo 101,segundo párrafo¹⁶, plazo que el legislador consideró prudente para que publicara la información y cumpliera el requerimiento citado.

Consecuentemente, resulta evidente que hay duración del incumplimiento de manera considerable, ya que desde el tres de abril en donde le fue requerido el cumplimiento, hasta el dos de octubre (que es la fecha de la tercera revisión, para verificar el cumplimiento al requerimiento) ambas fechas de dos mil diecinueve, hay un lapso considerable de incumplimiento en la obligación de la información, **de ahí que ese elemento al estar acreditado opere en contra de la servidora pública.**

d) Por lo que toca al artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia relacionada con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí establecen lo siguiente:

ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

SÉPTIMO. GRAVEDAD DE LA FALTA. Para los efectos de la fracción I del artículo 189 de la Ley, al analizar la gravedad de la falta deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

¹⁶ **ARTÍCULO 101.** La verificación que realice la CEGAIP, se sujetará a lo siguiente: [...] Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.;